

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa, **avoca** conocimiento de la causa No. **3002-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 3 de junio de 2022, Aucay Sánchez Clemente Rodrigo, Jarrín Jarrín Miguel Ángel, Salazar Noroña Jorge Oswaldo, Váscquez Viteri Lilliam Del Rosario, Jarrín Jarrín Lilian Beatriz, Proaño Moreno Fabricio Vicente, Solórzano Quiñonez Jimmy Vicente presentaron una acción de protección en contra de la Secretaría de Derechos Humanos<sup>1</sup>. La causa fue signada con el No. 17571-2022-00523.
2. El 8 de julio de 2022, la Unidad Judicial contra la Mujer y la Familia No. 1 (“Unidad Judicial”) aceptó la acción<sup>2</sup>. En contra de esta decisión, la Secretaría de Derechos Humanos interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue negado mediante sentencia de 8 de septiembre de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En lo principal, la demanda de acción de protección expone que las “*personas que presentamos esta acción, pertenecemos a distintos casos documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad, que fuimos víctimas de ejecución extrajudicial, tortura, privación ilegal de libertad y violencia sexual (...) A pesar de que el Reglamento del año 2015 preveía que se lo haga –la reparación material– dentro del plazo máximo de diez días de recibido el expediente, y de haber transcurrido varios años desde que nuestros expedientes fueron enviados al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, no se ha cumplido con llevar adelante los procesos de negociación que puedan concluir con la correspondiente indemnización*”. En consecuencia, al no haberse dictado la reparación correspondiente a las víctimas de graves violaciones de derechos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, se habrían vulnerado sus derechos, por lo que los demandantes en la acción de protección “*impugnamos la omisión en la que ha incurrido la Secretaría de Derechos Humanos en la protección del ejercicio de nuestro derecho a ser reparados materialmente, mediante una indemnización, garantizado en la Ley de Reparación de Víctimas del año 2013, al no haber llevado adelante, en nuestros casos, los procesos de negociación efectivos, establecidos en la propia ley y los dos reglamentos que en su momento ha dictado el ente rector de los derechos humanos del Ecuador*”.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial ordenó como medidas de reparación “*que, en el término de 30 días, la Secretaría de Derechos Humanos convoque de manera individual a la mesa de negociación para establecer la indemnización a las víctimas. Ejecutoriada la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, conforme el numeral 1 del artículo 25 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.

<sup>3</sup> En su decisión, la Corte Nacional moduló los efectos de la sentencia dictada por la Unidad Judicial en los siguientes términos “*en cuanto a la reparación integral en el siguiente sentido: 1.- En el término de 30 días, la Secretaria de Derechos Humanos convoque de manera individual a cada uno de los accionantes a*

3. En contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2022, la Secretaría de Derechos Humanos interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado por la Corte Provincial, mediante auto de 19 de septiembre de 2022.
4. El 17 de octubre de 2022, la Secretaría de Derechos Humanos (“entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial (“sentencia de primera instancia”) y la sentencia dictada por la Corte Provincial (“sentencia de segunda instancia”).

## **II. Objeto**

5. Las sentencias de primera y segunda instancia son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de octubre de 2022 en contra de la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022. Toda vez que se interpuso un recurso horizontal, y el mismo fue resuelto y notificado mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V. Pretensión y fundamentos**

8. La entidad accionante afirma que las sentencias de primera y segunda instancia vulneran su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Como fundamento de su pretensión, la accionante formula los cargos que se sintetizan a continuación.

### **Sobre la sentencia dictada por la Unidad Judicial**

9. Según la entidad accionante, la sentencia de primera instancia vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, pues no habría considerado “*lo prescrito*

---

*la mesa de negociación para establecer la indemnización a las víctimas. 2.- La mesa de negociación solo podrá concluir con la determinación clara y precisa de la reparación material que corresponda a cada víctima (legitimado activo de esta causa); 3.- El monto de la indemnización determinada en la mesa de negociación será cancelada en la forma acordada por las partes, a través de la autoridad pública correspondiente, dentro de los NOVENTA (90 días) de concluida la negociación”.*

*en la Constitución de la República del Ecuador, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, resolvió aceptar la acción de protección, presentada por los accionantes y dispuso como medidas de reparación que en el término de 30 días, la Secretaria de Derechos Humanos, debe convocar de manera individual a la mesa de negociación para establecer la indemnización a las víctimas”.*

10. La entidad accionante alega que las controversias relacionadas con actos administrativos del Estado pueden impugnarse a través de la vía contencioso administrativa. Por ello, a criterio de la entidad accionante, la Unidad Judicial *“interfirió sobre aspectos de mera legalidad (...) desnaturalizando el objeto de la Acción de Protección, en razón de que existían otras vías para ejercer la pretensión expuestas por los accionantes”.*
11. En su demanda, la entidad accionante cita el artículo 233 de la Constitución, 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 45.3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, e indica que la Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar dichas disposiciones normativas. Luego, hace referencia al procedimiento para determinar la reparación en el caso concreto, y concluye que, debido a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica *“no existe la eficacia de la sentencia emitida por la (Unidad Judicial)”.*

#### **Sobre la sentencia dictada por la Corte Provincial**

12. A criterio de la entidad accionante, la sentencia de segunda instancia vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no *“prever de manera clara lo que nos determina la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (sic), Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad; y, demás normativa legal y conexas”.*
13. La entidad accionante afirma que *“era evidente que los accionantes pretendían acceder a las correspondientes indemnizaciones como el mecanismo de reparación material, consistente en la compensación económica por el daño material e inmaterial sufrido por las vulneraciones establecidas en el Informe de la Comisión de la Verdad, desconociendo del proceso y acciones administrativas determinadas como requisito sine quo non en el Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad”.*
14. También afirma que la Corte Provincial no habría considerado *“mínimamente lo determinado por el ente rector en el manejo de las finanzas públicas estatales, el propio*

*Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, de manera equivocada ratifica la sentencia subida en grado”.*

15. Por último, la entidad accionante concluye que “*se debe considerar a imposibilidad de cumplir con los tiempos establecidos dentro de (sic) sentencia emitida por (la Corte Provincial)*”.
16. Con base en los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados, y se deje sin efecto las sentencias de primera y de segunda instancia.

#### VI. Admisibilidad

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional<sup>4</sup>. Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, el primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>5</sup>.
19. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante hace referencia a una serie de normas, y alega que la Unidad Judicial las habría inobservado. Sin embargo, a pesar de que se identifica una tesis y base fáctica, este Tribunal no encuentra que la entidad accionante exponga de qué forma dicha omisión habría vulnerado su derecho de manera directa e inmediata. Por lo que no se identifica una justificación jurídica en su cargo.
20. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, este Tribunal identifica que la entidad accionante hace referencia a la vía de reclamación de controversias administrativas. Sin que identifique una tesis, base fáctica o justificación jurídica.

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

21. Lo propio se identifica en el cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, la entidad accionante afirma como tesis la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Además, expone como base fáctica la omisión de la Unidad Judicial al inobservar varias disposiciones normativas. Sin embargo, no se identifica que la entidad accionante muestre de qué manera dicha omisión vulnera de manera directa e inmediata su derecho. Además, se identifica que la entidad accionante hace referencia al procedimiento para otorgar la reparación integral y afirma que la sentencia de primera instancia no sería eficaz. No obstante, las cuestiones relacionadas con dicho procedimiento no corresponden a actuaciones u omisiones judiciales.
22. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante alega como tesis que la sentencia de segunda instancia vulnera el derecho a la seguridad jurídica. También identifica como base fáctica la omisión de la Corte Provincial al no *“prever de manera clara lo que nos determina”* varias disposiciones normativas. Sin embargo, no se identifica una justificación jurídica que indique de qué manera dicha omisión vulnera sus derechos de manera directa e inmediata.
23. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, se constata que la entidad accionante afirma la imposibilidad de cumplimiento de los tiempos establecidos en la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, no expone una tesis, una base fáctica ni una justificación jurídica que fundamenten su alegación.
24. Con base en el análisis realizado en los párrafos 19 al 23 *supra*, se verifica que la entidad accionante incumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
25. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra*, la entidad accionante hace expresa su mera inconformidad con la decisión, pues indica que los accionantes en el proceso de origen, así como las judicaturas no tendrían conocimiento del procedimiento de reparación integral.
26. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 14 *supra*, este Tribunal verifica que la entidad accionante limita su argumento a lo equivocado de la sentencia de segunda instancia, debido a que no se habría considerado *“mínimamente lo determinado por el ente rector en el manejo de las finanzas públicas estatales”*.
27. Sobre la base de los párrafos 25 y 26 *supra*, se constata que la entidad accionante incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

28. Toda vez que la demanda incurre en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### VII. Decisión

29. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3002-22-EP**.
30. Remitir este caso a la Sala de Selección, de conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- Lo certifico. -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**